



NACIONAL



LEY 25644
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Discapacitado -- Transporte colectivo terrestre --
Obligatoriedad de la publicación de las frecuencias de
las unidades accesibles para personas con movilidad
reducida y un número telefónico para consultar sobre
dicha información.

Sanción: 15/08/2002; Promulgación: 11/09/2002
(Aplicación art. 80, C. Nacional);
Boletín Oficial 12/09/2002

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

**OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACION DE LAS FRECUENCIAS DE LAS
UNIDADES ACCESIBLES Y UN NUMERO TELEFONICO PARA CONSULTAR
SOBRE DICHA INFORMACION POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE
TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE**

ARTICULO 1° - Las empresas de transporte colectivo terrestre de jurisdicción nacional
deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades
accesibles para personas con movilidad reducida y un número telefónico para recibir
consultas sobre dicha información.

ARTICULO 2° - Dicha publicación se deberá exhibir en las unidades, terminales y
principales paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre.

ARTICULO 3° - En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el decreto 1388/96 a
través de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

ARTICULO 4° - Las delegaciones de turismo emplazadas para informes deberán contar
con la información sobre las frecuencias y número telefónico a que se refiere el artículo 1°.

ARTICULO 5° - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del plazo
de 30 días, a partir de su sanción.

ARTICULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS
AIRES, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

- REGISTRADA BAJO EL N° 25.644-

EDUARDO O. CAMAÑO. - JUAN C. MAQUEDA. - Eduardo D. Rollano. - Juan C.
Oyarzún.

